

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de febrero de 2014

por la que se modifica la Decisión 2004/3/CE en lo que respecta a las categorías de la Unión aplicables

[notificada con el número C(2014) 1081]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2014/105/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

(3) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2004/3/CE en consecuencia.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

(4) Es conveniente que la presente Decisión sea aplicable a partir de la misma fecha que la Directiva de Ejecución 2014/20/UE.

Vista la Directiva 2002/56/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de patatas de siembra ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 17, apartado 2,

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Semillas y Plantas Agrícolas, Hortícolas y Forestales.

Considerando lo siguiente:

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

(1) La Decisión 2004/3/CE de la Comisión ⁽²⁾ hace referencia a las categorías de patatas de siembra de base establecidas en la Directiva 93/17/CEE de la Comisión ⁽³⁾. La Directiva 93/17/CEE ha sido sustituida por la Directiva de Ejecución 2014/20/UE de la Comisión ⁽⁴⁾. Dicha Directiva establece los requisitos en lo que respecta a la presencia de organismos nocivos, así como otros requisitos.

Artículo 1

El artículo 1 de la Decisión 2004/3/CE se sustituye por el texto siguiente:

(2) Con vistas a dicha sustitución, es necesario, pues, reemplazar las referencias a las categorías que figuran en la Decisión 2004/3/CE. Las nuevas referencias deben ajustarse a los requisitos exclusivamente en lo que se refiere a los organismos nocivos.

«Artículo 1

Se autoriza a los Estados miembros enumerados en la columna 1 del anexo I a limitar la comercialización de patatas de siembra, en las regiones enumeradas en la columna 2 del mencionado anexo, a las patatas de siembra de base como sigue:

⁽¹⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 60.

⁽²⁾ Decisión 2004/3/CE de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, por la que se autoriza la adopción, contra determinadas enfermedades, de medidas más estrictas que las previstas en los anexos I y II de la Directiva 2002/56/CE del Consejo respecto de la comercialización de patatas de siembra en todo el territorio de determinados Estados miembros o en una parte del mismo (DO L 2 de 6.1.2004, p. 47).

⁽³⁾ Directiva 93/17/CEE de la Comisión, de 30 de marzo de 1993, por la que se establecen las categorías comunitarias de patatas de siembra de base y las condiciones y denominaciones aplicables a tales categorías (DO L 106 de 30.4.1993, p. 7).

⁽⁴⁾ Directiva de Ejecución 2014/20/UE de la Comisión, de 6 de febrero de 2014, por la que se establecen las categorías de patatas de siembra de base de la Unión y las condiciones y denominaciones aplicables a tales categorías (DO L 38 de 7.2.2014, p. 32).

a) en la producción de patatas de siembra, a cualquiera de las siguientes:

i) patatas de siembra de base que cumplan las condiciones establecidas, en lo que respecta a la “categoría S de la Unión”, en el punto 1, letra a), incisos ii) a v), y en el punto 1, letra b), incisos i) a iv), del anexo I de la Directiva de Ejecución 2014/20/UE de la Comisión (*), o bien

- ii) patatas de siembra de base que cumplan las condiciones establecidas, en lo que respecta a la “categoría SE de la Unión”, en el punto 2, letra a), incisos ii) a v), y en el punto 2, letra b), incisos i) a iv), del anexo I de la Directiva de Ejecución 2014/20/UE;
- b) en la producción de patatas de siembra, a cualquiera de las siguientes:
- i) patatas de siembra de base que cumplan las condiciones establecidas, en lo que respecta a la “categoría S de la Unión”, en el punto 1, letra a), incisos ii) a v), y en el punto 1, letra b), incisos i) a iv), del anexo I de la Directiva de Ejecución 2014/20/UE,
- ii) patatas de siembra de base que cumplan las condiciones establecidas, en lo que respecta a la “categoría SE de la Unión”, en el punto 2, letra a), incisos ii) a v), y en el punto 2, letra b), incisos i) a iv), del anexo I de la Directiva de Ejecución 2014/20/UE,
- iii) patatas de siembra de base que cumplan las condiciones establecidas, en lo que respecta a la “categoría E de la Unión”, en el punto 3, letra a), incisos ii) a v), y en el punto 3, letra b), incisos i) a iv), del anexo I de la Directiva de Ejecución 2014/20/UE;

(*) Directiva de Ejecución 2014/20/UE de la Comisión, de 6 de febrero de 2014, por la que se determinan las categorías de la Unión de patatas de siembra certificadas y de base y las condiciones y denominaciones aplicables a tales categorías (DO L 38 de 7.2.2014, p. 32)».

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2016.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2014.

Por la Comisión
Tonio BORG
Miembro de la Comisión